

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

MARÍA V. RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ, SU ESPOSO
RICARDO MARTÍNEZ
SANTOS Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

V.

TORCON, INC.; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS "X", "Y" Y
"Z"

Recurridos

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre:
Despido
Injustificado

Caso Número:
D PE2013-0745

KLCE201501934

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria, señora María V. Rodríguez, su esposo Ricardo Martínez Santos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 30 de septiembre de 2015. Mediante la misma, el foro primario le impuso el pago de una fianza de no residente de \$1,000.00, al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 69.5.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 9 de septiembre de 2013, la parte peticionaria presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, una *Demanda* en contra de Torcon, Inc., y su compañía aseguradora

(parte recurrida), bajo el procedimiento dispuesto en la Ley de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 L.P.R.A. sec. 3118 *et seq.*

El 20 de septiembre de 2013, la parte recurrida presentó su contestación a la querrela y solicitó que se convirtiera el procedimiento sumario a uno ordinario. Así pues, el 25 de octubre de 2013, notificada el 29 de octubre de 2013, el foro primario emitió una orden en la cual convirtió el procedimiento sumario a uno ordinario.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de agosto de 2015, la parte recurrida solicitó al Tribunal de Primera Instancia que impusiera a la parte peticionaria la obligación de prestar la fianza de no residente, según lo requiere la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 69.5, puesto que ésta se había mudado para los Estados Unidos.

Conforme a lo solicitado, mediante *Orden* emitida el 30 de septiembre de 2015, notificada el 6 de octubre de 2015, el foro primario impuso a la parte peticionaria la prestación de una fianza de \$1,000.00, al amparo de las disposiciones de la citada Regla.

En desacuerdo, el 20 de octubre de 2015, la parte peticionaria solicitó al tribunal sentenciador que reconsiderara lo resuelto, requerimiento que les fue denegado mediante *Resolución* emitida el 28 de octubre de 2015, y notificada el 3 de noviembre de 2015.

Inconforme con el anterior dictamen, el 3 de diciembre de 2015, la parte peticionaria acudió ante nos y adujo como único señalamiento que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar que la demandante prestara fianza de no residente.

El 8 de diciembre de 2015, la parte recurrida presentó su *Memorando en Oposición a Expedición de Petición de Certiorari.*

Luego de examinar los documentos sometidos a nuestra consideración, y contando con el beneficio de la comparecencia ante este Foro de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente recurso.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, expresamente delimita la intervención de este Foro para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el curso de los procesos. *Rivera v. Joe's European Shop*, supra. A tenor con ello, y en lo pertinente, la referida disposición reza como sigue:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

III

En el presente caso, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la orden interlocutoria emitida por el foro de instancia, la cual fijó una fianza de no residente, de conformidad con la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al examinar el dictamen en controversia, ello a la luz de lo estatuido en la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se desprende que el mismo no está inmerso en las instancias contempladas por el legislador, a los fines de que este Foro pueda entender sobre un recurso de *certiorari*. Conforme indicáramos, el alcance de nuestra autoridad en recursos de esta naturaleza, está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente. Siendo así, y en ausencia de excepción alguna que nos permita proceder en contrario, este Tribunal no está legitimado para emitir pronunciamiento alguno en cuanto a los méritos de un asunto que no está cobijado en las circunstancias que la Regla 52.1, *supra*, detalla.

En vista de ello, y dado a que nuestro pronunciamiento en la causa que nos ocupa no constituye un fracaso de la justicia, denegamos la expedición del auto en cuestión.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones